

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 8, 9, 11, 12, 12 BIS, 17, 20 Y
21; Y POR ADICION DE UNA FRACCION V, ASI COMO DE UN PARRAFO AL
ARTICULO , UN ARTICULO 17 BIS, UN CAPITULO V "DE LAS SANCIONES " Y DE LOS
ARTICULOS 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Septiembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos
Constitucionales.

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro

Año: 2009

Expediente: 5996

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 8, 9, 11, 12, 12 BIS, 17, 20 Y
21; Y POR ADICION DE UNA FRACCION V, ASI COMO DE UN PARRAFO AL
ARTICULO , UN ARTICULO 17 BIS, UN CAPITULO V "DE LAS SANCIONES " Y DE LOS
ARTICULOS 22, 23, 24 Y 25 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Septiembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos
Constitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Honorable Asamblea

Los suscritos, Ciudadanos Diputados, integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** pertenecientes a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás relativos aplicables, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Reforma por modificación los artículos 8, 9, 11, 12, 12 Bis, 17, 20 y 21; y por adicción de una fracción V, así como de un párrafo al artículo 4, un artículo 17 bis, un Capítulo V De Las Sanciones y de los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo; al tenor de la siguiente:**

Exposición de Motivos

Las Leyes y decretos, tienen como fin el regular la conducta de los hombres que viven en sociedad, son actos soberanos en los que el Estado ejerce mediante el Poder Legislativo, a fin de emite las normas que han de regir la vida del hombre y de las Instituciones en la colectividad.

El Proceso Legislativo en México, encuentra su fundamento en la Constitución Política Federal, en los artículos 71 y 72, en ellos se considera que el proceso legislativo constara de seis formalidades legales, que podemos llamar etapas procesales de la elaboración de la ley.

Para que la ley pueda ser considerada como tal, ha de superar las etapas formales que exige nuestra Constitución federal, siendo estas las siguientes: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e Iniciación de la vigencia.

Ahora bien, la ley inicia su proceso legislativo con la Iniciativa de Ley, que se hace consistir en la propuesta de un proyecto de ley que conforma a la Constitución Federal corresponde al



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y a las Legislaturas de los Estados.

En este orden de ideas, y por lo que hace a nuestra Constitución Local, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, corresponde el derecho de Iniciativa de Ley a todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Así pues, se inicia el proceso legislativo de toda ley, y son en sus respectivos ámbitos de competencia los Congresos, quienes dan continuidad al proceso en lo que hace a la Discusión y Aprobación, en las Comisiones de Dictamen Legislativo de los Congresos, se realiza el ejercicio deliberativo de las iniciativas de ley, dentro de la etapa de discusión respectivo, para posteriormente someterlo a su aprobación, que para el caso de Nuevo León, el artículo 70 de la Constitución Local, dispone que previa la discusión, y a fin de aprobar cualquier iniciativa de Ley o Decreto, se requiere de la mayoría de los diputados, salvo aquellos casos que expresamente determina la propia Constitución.

Siguiendo con el proceso legislativo de toda ley, la Sanción se hace consistir en la aprobación o rechazo de la iniciativa respectiva, por parte del titular del Ejecutivo, cabe mencionar, que constitucionalmente el Ejecutivo, tiene la facultad de observar toda ley o decreto, otorgándosele el término de diez días para tal efecto, tal y como lo dispone el artículo 71 de nuestra Constitución Local.

Ahora bien, continuando con el proceso legislativo de la ley, una vez aprobada se procede a su promulgación y publicación siendo el primero de los actos la firma del Ejecutivo, quien con su autoridad confirma que se han cumplido con las formalidades legales para su aprobación, ordenando se proceda a su publicación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Para finalizar con el proceso legislativo de ley o decreto, y hecha la publicación correspondiente, procede la iniciación de su vigencia, que es la determinación del momento específico en el cual una ley comienza a surtir sus efectos legales.

Bajo esa tesis, y repasado de manera somera el proceso legislativo a la que esta sujeta toda ley o decreto, resulta oportuno considerar que para el caso a que se refiere a la publicación de leyes o decretos que emita el Poder Legislativo, para el supuesto de nuestro Estado, el artículo 12 bis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, dispone que para el de *la publicación de las leyes y decretos, aprobados por el Congreso del Estado* el titular del Ejecutivo del Estado, procederá a su publicación *en un plazo no mayor de 30 días naturales, a partir de su recepción.*

A ese particular, cabe destacar que resulta un exceso legal, el término *no mayor de 30 días naturales* contados a partir de la recepción de la ley o decreto, para que el Gobernador proceda a su publicación, tal y como lo dispone el artículo 12 bis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, si consideramos que nuestra Constitución Local, concede al Ejecutivo Estatal un plazo perentorio, para *hacer observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso, los diez primeros días contados* a partir de su recepción, por lo que debemos entender, que dentro del término antes mencionado, el Ejecutivo Estatal estudio y analizo la ley o decreto recibidos; por lo que hecho lo anterior, no existe razonamiento lógico alguno para conceder un plazo aproximado de 20 días naturales más para que proceda a su publicación.

Amen de lo anterior, es de explorado derecho que los efectos de la publicación de las leyes o decretos por parte del Ejecutivo Estatal, resulta la iniciación de su vigencia, pues su publicación en el Periódico Oficial, resulta el acto formal por medio del cual las leyes aprobadas por el Poder Legislativo y sancionadas por el Ejecutivo son dadas a conocer por este, de manera



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

indubitable a la población en general, lo que implica la exigencia de su acatamiento y observancia por parte de los particulares y la autoridad.

Asimismo, y para brindar mayor organización y estructura a la Imprenta de Gobierno, responsable de la publicación del Periódico Oficial del Estado, nos permitimos proponer la creación de un Director General, quien sería nombrado por el Secretario General de Gobierno, y a quien se encomendarían las funciones contempladas en el artículo 9no. de la vigente normatividad.

La creación de esta función obedece a la necesidad de establecer un mecanismo directo de interrelación entre el Gobernador del Estado y la Imprenta de Gobierno para el mejor funcionamiento de ésta; y dada su importancia, hemos considerado también sujetarle a un régimen específico de responsabilidades por los hechos u omisiones en que incurra en el ejercicio de sus atribuciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, para los diputados que integramos el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, consideramos procedente reformar el artículo 12 bis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, a fin de conceder al titular del Ejecutivo del Estado un término no mayor de 20 días naturales contados a partir de la recepción de las leyes o decretos, a fin de que proceda a la publicación respectiva, evitando con ello, posibles eventualidades que puedan presentarse, y dotar a los administradores del derecho, las herramientas necesarias para la impartición de justicia en el Estado.

Por lo anterior, solicitamos someta a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

DECRETO

Único: Se reforma por modificación los artículos 8, 9, 11, 12, 12 Bis, 17, 20 y 21; y por adición de una fracción V, así como de un párrafo al artículo 4, un artículo 17 bis, un Capítulo V De Las Sanciones y de los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León a fin de quedar como sigue:

“Artículo 4.- El Periódico Oficial deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

I.-

II.-

III.-

IV.-; y

V.- La dirección electrónica del Periódico Oficial.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Periódico contendrá, gráficos, alusiones o mensajes gubernamentales, ni ningún otro tipo de leyendas o inscripción que no este autorizadas por esta ley.”

“Artículo 8.- El Secretario General de Gobierno nombrará a un Director General, quien será el encargado de dirigir y ordenar la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como de la organización y administración de la Imprenta de Gobierno.”

“Artículo 9.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a X.- ”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXII LEGISLATURA

“Artículo 11.- El Gobernador del Estado, ordenará al **Director General** del Periódico Oficial, la publicación de los documentos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior.”

“Artículo 12.- El **Director General** del Periódico Oficial instruirá lo necesario a fin de que se publiquen los documentos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.”

“Artículo 12 Bis.- La publicación de las leyes y decretos, aprobados por el Congreso del Estado, deberá de realizarse en un plazo no mayor de **20** días naturales, a partir de su recepción.

.....”

“Artículo 17. - Todos los documentos que deban ser publicados deberán presentarse por los interesados en la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, en original o copia certificada, a más tardar a las 18:00 del día anterior al en que deba realizarse la publicación. Sólo en casos de urgencia y a petición expresa de los interesados el **Director General** del Periódico Oficial del Estado podrá habilitar un período adicional para la recepción de documentos.”

“Artículo 17 bis.- El Periódico Oficial se publicará en el portal de Internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, y se regirá conforme a los siguientes lineamientos:

I.- Cada ejemplar del Periódico será reproducido en la página electrónica correspondiente al portal de Internet del Gobierno del Estado de Nuevo León;

II.- La publicación electrónica tendrá por finalidad divulgar el contenido de las ediciones del Periódico Oficial;

III.- La alteración de los textos y gráficos de la versión electrónica del Periódico Oficial, será sancionada conforme a las leyes de la materia; y

IV.- Se publicara en el portal electrónico un compendio que muestre cada una de las publicaciones, indicando día y título de la publicación, para facilitar su consulta y colección.”

“Artículo 20.- Cuando durante la impresión, se cometan errores que afecten el contenido del material publicado, haciéndolo diferir con el del documento original, el **Director General**, por sí o a petición de parte, deberá insertar en el Periódico Oficial, una Fe de Erratas, en la que conste de manera cierta el contenido del documento original.”

“Artículo 21.- Cuando el contenido del documento original publicado, contenga errores insertos en el mismo, el **Director General**, previa solicitud de parte interesada, y en su caso el pago de derechos respectivos publicará una Fe de Erratas, en la que conste la subsanación del error.”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

“Artículo 22.- El Secretario General de Gobierno aplicará en caso de responsabilidad al Director del Periódico Oficial, las siguientes sanciones administrativas:

I.- Multa;

II.- Suspensión temporal; o

III.- Remoción.”

“Artículo 23.- Se aplicará al Director General una multa de cien cuotas del salario mínimo general vigente en el Estado, cuando habiendo recibido las Leyes, decretos, acuerdos y reglamentos para su publicación en el periódico, no las realice dentro de las 72 horas posteriores a su recepción.”

“Artículo 24.- Será suspendido temporal de sus funciones al Director General, cuando este realice una o más infracción a la presente Ley.”

“Artículo 25.- Procederá la Remoción del cargo de Director General, cuando incurra en infracciones en más de tres ocasiones, además de las sanciones que conforme a la presente ley le correspondan.”

Transitorio

Único: El presente decreto entrara en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León; a 30 de Septiembre de 2009

VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO

FERNANDO GONZALEZ VIEÑ

JAIME GUADIAN MARTINEZ

JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS

SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ

MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO

VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ

OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA

ENRIQUE GUADALUPE PEREZ VILLA

ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

HERNAN SALINAS WOLBERG

BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ